



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 268

REFERENCIA : DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGÍTIMO
DEMANDANTE : LEYDIS PAOLA DÍAZ FLÓREZ
MENOR : ORLENA ARIAS DÍAZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00118-00
ASUNTO : REPONE AUTO
INADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto la Dra. LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ, apoderada judicial de la demandante LEYDIS PAOLA DÍAZ FLÓREZ, contra el auto fechado el seis (06) de junio de 2022, obrante a folio 17 del presente cuadernó, concretamente, en contra del auto que ordenó el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, lo siguiente: "(...) *Si bien la menor ORLENA vivía con sus padres en la apartada (Sic) al momento del fallecimiento de ambos, la persona más apta para ejercer la guarda es la señora LEYDIS, pero si bien también el despacho dice que esta censada en la misma parte, se evidencia que la fecha de censo es del 2018 y la señora leydis (Sic) vive con su esposo e hijo desde hace 3 años en Caucasia tal y como se declaró en la demanda inicial.*

(...)

El despacho también menciona que los poderes fueron autenticados en la apartada (Sic), si bien se mencionó que la menor con sus padres vivía en la apartada (Sic), el desplazamiento de la menor no se hizo de forma inmediata, pues después de un fallecimiento tan grande se derivan unas situaciones que no son fáciles de aceptar, como velaciones, entierros, novenas e incluso en tener que mover todo lo que la menor y el hermano de la menor tuvieron que desplazar.

Para todos esos momentos la señora leydis (Sic) estuvo acompañando a la menor y al mismo tiempo se realizan las gestiones para adelantar este trámite.

De otro lado se le pone de presente al despacho que la menor ORLENA se encuentra vinculada en el colegio el divino niño de Caucasia, siendo estas declaraciones más que

suficiente para determinar que no es posible continuar con el trámite en otro municipio diferente al del despacho.

Al respecto, respetuosamente manifiesto, no se puede ser tan rígido y severo --menos sin razón alguna-- en detrimento de los derechos de los ciudadanos que claman se administre justicia; por lo cual, solicito se observen a profundidad los argumentos presentados, se revoque la decisión y se proceda con el trámite del proceso privilegiando las garantías procesales y los principios antedichos como es deber del Despacho. (...)"

Con fundamento en lo anterior, peticiona, se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio 249 de fecha 07 de junio de 2022 por la cual se rechaza el presente proceso y, en su lugar, se proceda continuar con el proceso.

Teniendo en cuenta que este asunto no se ha admitido aun, es decir, no se ha ordenado la integración del contradictorio con la parte demandada, se abstendrá el despacho de dar traslado al recurso impetrado, resolviendo el mismo de plano, lo cual se hace previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas que determinan la competencia judicial por el factor territorial, el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., dispone que *"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva." (Subraya ex texto)*

En consideración de este despacho, esta agencia judicial carecería inicialmente de competencia para conocer de este asunto, dado que en el poder (fl. 6) conferido a la Abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, identificada con la T.P. 119.580 del C.S. de la J., se indica por parte de la poderdante señora LEYDIS PAOLA DÍAZ FLÓREZ, que es mayor de edad y domiciliada en la Apartada, Córdoba. Incluso, dicho poder es autenticado en la Notaría Única del Círculo de Montelíbano.

Que dado que la apoderada de la demandante, en el acápite de notificaciones señala como lugar de domicilio y residencia de la solicitante, la ciudad de Caucasia; el Juzgado se vio en la obligación de buscar otros medios de convencimiento, y para ello ahondó *tal como se dijo en el auto hoy atacado*, en las páginas del ADRES y del SISBEN, que son de público conocimiento y acceso a todos los ciudadanos, encontrando que, tanto la solicitante como la menor ORLENA ARIAS DÍAZ, están censadas en el Municipio de La Apartada, Córdoba,

el cual pertenece al circuito de Montelíbano, Córdoba. Y por ello, una vez aplicados los presupuestos legales *ut supra* reseñados, se llegó a determinar que la competencia judicial para conocer de este asunto recaía en el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, Córdoba; circuito judicial al que pertenece el municipio de La Apartada.

Sin embargo, acudiendo al principio de la buena fe, y en alusión que la apoderada de la demandante, insiste en que la niña y su protectora residen en la ciudad de Caucasia y no en el Municipio de La Apartada, Córdoba; se concederá el recurso de reposición solicitado, en lo referente a no rechazar la demanda de plano y proceder con el trámite de la presente demanda. A pesar, que las pruebas arrimadas al libelo del recurso de reposición y en subsidio apelación, se indica la dirección en el recibo de Gas Domiciliario: Calle 8 K 1E-22 Barrio El Roble en el municipio de Caucasia, la cual dista de la indicada en el acápite de notificaciones, esto es: Calle 8 1e-03 Avenida Caracolí, Barrio El Roble, Caucasia.

Por otro lado, y por economía procesal, revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En este caso, la parte demandante deberá numerar en debida forma los hechos de la demanda, dado que indica que hay doce (12) numerales, cuando en realidad hay once (11).

En el hecho noveno indica que la dirección donde reside la niña ORLENA ARIAS DÍAZ es, Av. Caracolí Barrio El Roble Calle 8 # 1e-03 Caucasia, Antioquia y en el recibo aportado con el recurso de reposición, se refleja la siguiente: Calle 8 1e-03 Avenida Caracolí, Barrio El Roble, Caucasia. Deberá entonces la Togada, manifestar cuál es la dirección real en la que reside la menor.

En segundo lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, reza que: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

En este caso, la apoderada de la parte demandante omitió suministrar el canal digital donde deben ser ubicados los familiares cercanos de la adolescente ORLENA ARIAS DÍAZ, en el

entendido que estos terceros deben ser citados al proceso. O en caso contrario, deberá indicarlo así en la demanda (hecho sexto del escrito inicial de la demanda).

En tercer lugar, sobre la prueba testimonial solicitada, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

En lo pertinente a este artículo precitado, se hace necesario que la parte demandante, indique el canal digital y la dirección física donde deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

Igualmente, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a testificar dentro del presente proceso.

Por otro lado, la apoderada manifiesta que los testigos se localizan en la ciudad de Medellín, y luego indica que se ubican en la ciudad de Cauca, Antioquia. Deberá la Togada aclarar a esta Agencia Judicial, en realidad, dónde se ubican sus testigos.

En cuarto lugar, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, indica que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos, y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (..)"

Igualmente, y de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P., los asuntos en el poder deben estar determinados y claramente identificados. Respecto al poder allegado para adelantar el presente asunto, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva corregir e indicar su lugar de residencia o dirección; así como también, la dirección de correo electrónico de la apoderada, en forma clara y precisa.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado el seis (06) de junio de 2022, obrante a folio 17 del expediente, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir el trámite del presente proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, INADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGÍTIMO, instaurada por la señora LEYDIS PAOLA DÍAZ FLOREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandanté un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

QUINTO: Se reconocerá personería jurídica a la Abogada, tan pronto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 057 fijado hoy 15/06/2022, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario